

EXPEDIENTE No. 1009/2017-D2

Guadalajara, Jalisco; 20 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte. - - - - -

VISTOS los autos del juicio anotado en la parte superior, promovido por el [N2-ELIMINADO 1] en contra del SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y SERVICIOS DE SALUD JALISCO; se dicta **LAUDO** al tenor del: - - - - -

RESULTANDO:

1.- El día 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete el [N1-ELIMINADO 1] compareció a esta instancia laboral a demandar del SECRETARA SALUD JALISCO y SERVICIOS DE SALUD JALISCO, reclamando la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

Por auto de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la demanda y admitida, y además de ordeno emplazar a las demandadas respecto del escrito primigenio, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- Las demandadas dieron contestación en tiempo y forma, a través de sus apoderados. - - - - -

3.-El día 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se dio inicio a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello con la comparecencia de ambas partes, siendo que en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no es posible arreglo alguno, por lo que solicitan se continúe con la audiencia, por lo que se abrió de inmediato la de **demanda y excepciones**, el actor del juicio cumplimiento la prevención y ratifico tanto su escrito primigenio como la prevención, con respecto al ente demandado ratifico su escrito de contestación libelos, teniendo al ente demandado interponiendo incidente de acumulación , el cual fue admitido y seguido por sus etapas procesales fue resuelto el improcedente mediante interlocutoria de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho; reanudándose la audiencia para el 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** en la que ambas aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y en la misma data se dictó la interlocutoria de pruebas.-----

5.-Una vez desahogada la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo

correspondiente previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, lo que se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 5 de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo que dispone el numeral 122, fracción II, del mismo ordenamiento legal. - - - - -

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora, ejercita su acción fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

“ (sic) HECHOS

En cuanto al trabajador N3-ELIMINADO 1

1.- El trabajador actor inicio a prestar sus servicios personales u subordinados con las demandadas Secretaria de Salud Jalisco y Servicios de Salud Jalisco, a partir del día 05 de junio del año 2017, en virtud del que trabajador actor fue reinstalado con ambas demandas en la fecha señalada por ordenes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y bajo el puesto de Brigadista Den 103; una vez que fue reinstalado el trabajador actor, al mismo se le aumento el salario con el que estaría las demandas le señalaron al trabajador, los razonamientos que los representantes de lo cual al trabajador el actor se le otorgo un salario mensual de N4-ELIMINADO 77 mismo fue establecido por los N5-ELIMINADO 1 su carácter de Secretario de Salud del Estado de Jalisco, así como el N6-ELIMINADO 1 su carácter de Director de la Región Sanitaria XIII, el N7-ELIMINADO 1 carácter de Coordinador del Programa de Control del Vector del Régimen Sanitaria XIII, la N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 su carácter de Recursos Humanos de la Región Sanitaria XIII, durante todo el Tiempo que duro la relación laboral del trabajador actor por partes de las demandadas le cubrían su salario en diferente modalidades de pago, siendo veces mediante recibo de nómina de todas las demandas y en algunas ocasiones mediante cheque al nombre del actor o por deposito o transferencia electrónica a la tarjeta bancaria del trabajador actor y que se acreditara en su momento procesal oportuno, así mismo se señala que el actor a partir de su contratación fue designado para prestar sus servicios personales en N10-ELIMINADO 2 esta misma que es dependiente de las demandadas Servicios de Salud Jalisco y Secretaria de Salud, Jalisco, durante el tiempo existente de la relación laboral el actor siempre se encontró bajo las ordenes de los N11-ELIMINADO 1 en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Jalisco, así como el N12-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de la Región Sanitaria XIII, el N13-ELIMINADO 1 su carácter de Coordinador del Programa de Control del Vector del Régimen Sanitaria XIII, la N14-ELIMINADO 1 quienes también realizan funciones personales y de subordinación en representación de las partes demandadas Secretaria de Salud, Jalisco y Servicios de Salud Jalisco; de igual forma al trabajador actor durante todo el tiempo que existió la relación laboral realizaba una jornada de labores de las 9:00 a las 20:00 horas de Lunes a Sábado de cada semana, teniendo como días de descanso, siendo estos los días Domingos de cada semana.

2.- Se reclama el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SÉPTIMO DÍA, SALARIOS DENEGADOS Y RETENIDOS, por todo el tiempo que duro la relación laboral en virtud de que los demandados omitieron cubrirles esta prestación a los hoy actores, al momento del despedirlo injustificadamente de su empleo.

De igual manera se reclama la demostración y exhibición de los comprobantes que demuestren que nuestra representada de nombre: **N15-ELIMINADO 1** estuvo cotizando en el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, así como en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), así como el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) y la ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), durante todo el tiempo que duro la relación laboral, y en su caso de no ser así se reclama el pago retroactivo de los mismos, a favor de nuestro representado durante todo el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que la obligación de los patrones es haber tenido inscrito a los trabajadores actores en dichas instituciones.

3.- Se les reclama a los demandados por el pago de 03 HORAS DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, que laboraron los trabajadores actores, durante todo el tiempo de labores que duro la relación laboral y que no le fueron cubiertos por las partes demandadas, en virtud del trabajador actor desempeñaba sus labores con un horario de trabajo de las 9:00 horas a las 20:00 horas de Lunes a Sábado, es decir que el trabajador actor laboraban un total de 11 horas diarias o sea 03 horas extras diarias ya que así fueron pactadas entre el actor y los demandados y que el pago del mismo se realizaría cada semana en los términos de la Ley Federal del Trabajo, resultando entonces tiempo extraordinario diario por todo el tiempo que duro la relación laboral, iniciando el horario extraordinario a las 17:01 horas y concluidas a las 20:00 horas de Lunes a Viernes, laborando igual forma un total de 11 horas diarias o sea 03 horas extras diarias, resulta entonces que al trabajador actor se le adeudan por parte de los demandados lo correspondiente a 03 horas de tiempo extra diario de tiempo extraordinario por todo el tiempo que duro la relación laboral, cabe señalar que el trabajador actor consumía sus alimentos dentro de la jornada de labores con las fuentes de trabajo demandadas, en el transcurso de su jornada de trabajo, sin salir de las instalaciones de las fuentes de trabajo demandadas. Ya que la misma le impedía salir a tomar sus alimentos, por lo que el tiempo que utilizaba para toma de alimentos deberá de ser computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo en los términos del artículo 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, reclamando dicho tiempo extraordinario por todo el tiempo que duro la relación laboral, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo que se le adecua al trabajador actor por concepto de tiempo extraordinario se le adecua un total del 123 horas extraordinarias por todo el tiempo que duro la relación laboral, horas extraordinarias que nunca le fueron cubiertos por los demandados, debiendo esta Autoridad que al momento de condenar a la totalidad de los demandados lo deberá de hacer por tiempo que duro la relación laboral. Y desde este momento señalando los días que el actor laboro el tiempo extraordinario.

4.- Las relaciones entre el Trabajador actor, **N16-ELIMINADO 1** los Ciudadanos **N17-ELIMINADO 1** en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Jalisco, así como el **N18-ELIMINADO 1** en su carácter de Director de la Región Sanitaria XIII, el **N19-ELIMINADO 1** en su carácter de Coordinador del Programa de Control del Vector del Régimen Sanitaria XIII, la **N20-ELIMINADO 1** **N21-ELIMINADO 1** en su carácter de Recursos Humanos de la Región Sanitaria XIII, siempre fueron cordiales y estado el trabajador actor siempre bajo las ordenes subordinación y dependencia económica de las demandas; resulta que el día 21 de Julio del año 2017, el actor fue citado por sus superiores a que se presentara en las instalaciones de las demandadas Secretaria de Salud y Servicios de Salud Jalisco, con **N22-ELIMINADO 2** el cual haciendo caso de lo anterior, resulta que de manera inexplicable el día 21 de Julio del año 2017, a las 12:00 horas aproximadamente, cuando el trabajador cuando el trabajador actor se encontraba en la puerta de entrada y salida de las demandadas, se hicieron presentes en ese momento el **N23-ELIMINADO 1** **N24-ELIMINADO 1** y en ese preciso momento el **N25-ELIMINADO 1** manifestó al actor lo siguiente: "Es nuestro deber informante que se ha llegado a la decisión de despedirte", Acto continuo el **N26-ELIMINADO 1** **N27-ELIMINADO 1** manifestó al actor lo siguiente: " De verdad otra vez, estas despedido", de igual forma continuo el **N28-ELIMINADO 1** manifestó al actor lo siguiente: " Ya escuchaste al secretario estas despedido", y por último la **N29-ELIMINADO 1** **N30-ELIMINADO 1** manifestó al trabajador lo siguiente: " Ya entendiste no vuelvas más por aquí"; Hechos que ocurrieron en la puerta de la entrada y salida de las fuente de trabajo demandadas Secretaria de Salud, Jalisco y Servicios de Salud Jalisco, con **N31-ELIMINADO 2** y en presencias de varias personas que se encontraban presentes al momento de los hechos del despido y toda vez que en ningún momento de los hechos del despido y toda vez que en ningún otro momento se le entrego aviso alguno a las trabajadores actores como lo prevé el párrafo último del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se señalan las causas por las cuales se separaban de su empleo por lo que en consecuencia, este dicho despido debe considerarse totalmente injustificado, además que en ningún momento se

le entrego indemnización alguna, por lo que es procedente condenar a la fuente de trabajo demandada a las indemnizaciones que prevé la Ley Laboral como consecuencia de un despido injustificado.”

Por su parte las demandadas dieron contestación en tiempo y forma, en los términos siguientes:-----

**“ CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA SECRETARIA DE SALUD Y O.P.D.
SERVICIOS DE SALUD:**

Al marcado con el número 1.-

ES FALSO, la realidad de los hechos es que si bien es cierto que con fecha 5 de junio de 2017 se llevo a cabo una reinstalación proveniente del ofrecimiento del trabajo por parte de nuestras representadas en el Juicio con número 91/2016 mesa G2 en los términos y condiciones que emanan de la contestación de demanda recibida ante el tribunal con fecha 30 de junio del año 2016, en el puesto de VERIFICADOR CON UN SALARIO MENSUAL DE \$5,800.00, CON U AJORNADA DE TRABAJO DE LABORES DE LUNESA A VIERNES DESDE LAS 8:00 A LAS 16:00 HORAS DE DESCANSO LOS DIAS SABADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA, también es cierto y este gratuito actor es omiso al mencionar que la auxiliar de la mesa G2 señalo un acuerdo de fecha 10 de mayo del 2017, la reinstalación con fecha 5 de junio del año 2017, mismo que levanto con un error en el puesto que tenía que reinstalar el actor señalado la reinstalar el actor señalado la reinstalación como brigadista cuando nuestra representada le ofertaron el trabajo en el puesto de VERIFICADOR, es por ello que la auxiliar de instrucción de la mesa G2, dejo sin efectos dicha actuación EN DONDE SE LE REINSTALO AL ACTOR , toda vez que queda sin efectos legales nunca existió dicha reinstalación, siendo todo lo demás FALSO.

Al marcado con el número 2.-

ES FALSO, la realidad es que NO SE LE ADEUDA PRESTACIÓN ALGUNA AUNADO A ELLO, toda vez que el hoy actor sabe que fue CONTRATADO DE MANERA SUPERNUMERARIA TEMPORAL POR TIMEPO DETERMINADO, es por ello que es FALSO LO QUE ARGUMENTA y por ende no tiene razón alguna para dicho señalamiento, en virtud de que en ningún momento se le oferto otra vacante o de otro tipo al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando y por ende al actor le aplican los LINEAMINETOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIOS JALISCIENSES PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.S.M. DE LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO y subsidiariamente el hoy actor siempre han tenido servicios de seguridad social, y se precisa que el actor, conforme al numeral 56 fracciones XII y XIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al marcado con el número 3.-

Es falso lo que señala el actor, ya que nunca laboro tiempo extraordinario y mucho menos se le oferto ya que se preciso en el ofrecimiento de trabajo las condiciones, tal y como se acreditaran en su momento procesal oportuno.

Al marcado con el número 4.-

ES FALSO, POR LO MENCIONADO EN EL NÚMERO 1 DE LOS HECHOS, ESTO ES QUE PORQUE NUNCA SE LLEVO A CABO Y POR ENDE ES IMPOSIBLE QUE SE LE DIJERAN O EXISTERIAN DICHOS HECHOS INEXISTENTES, insistiendo que la auxiliar de instrucción de la G2, dejo sin efectos dicha actuación EN DONDE SE LE REINSTALO AL ACTOR toda vez que queda sin efectos legales nunca existió dicha reinstalación, por ende jamás volvió a laborar, siendo todo lo demás FALSO, así mismo imposible que DIERA DOCUMENTO ALGUNO.

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- La excepción se interpone en virtud de que el trabajador en ningún momento fue objeto de un despido ni justificado ni injustificado, ya que la realidad de los hechos es que si bien es cierto que con fecha 5

de junio de 2017, se llevo a cabo una reinstalación proveniente del ofrecimiento del trabajo por parte de nuestras representadas en el juicio con número 91/2016 mesa G2 en los términos y condiciones que emanan de la contestación de demanda recibida ante este Tribunal con fecha 30 de junio de 2016, en el puesto de VERIFICADOR CON UN SALARIO MENSUAL [N32-ELIMINADO] y JORNADA DE TRABAJO DE LABORES DE LUNESA A VIERNES DESDE LAS 8:00 A LAS 16:00 HORAS DE DESCANSO LOS DIAS SABADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA, también es cierto y este gratuito actor es omiso al mencionar que la auxiliar de instrucción de la mesa G2 señaló en acuerdo de fecha 10 DE MAYO DE 2017, la reinstalación con fecha 5 de junio de 2017 mismo que levanto con un error en el puesto que se tenía que reinstalar el actor señalado la reinstalación como brigadista cuando nuestras representada le ofertaron el trabajo en el puesto de VERIFICADOR, es por ello que la auxiliar de instrucción de la mesa G2 dejo sin efectos dicha actuación EN DONDE SE LE REINSTALO AL ACTOR toda vez que queda sin efectos legales nunca existió dicha reinstalación, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

IV.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** del presente juicio laboral, la cual versa en cuanto a lo siguiente :- - - - -

EI ACTOR refiere que inicio a prestar sus servicios personales y subordinados el 05 cinco de junio del año 2017 en virtud de que el actor fue reinstalado el con ambas demandadas en la fecha señalada por órdenes de este Órgano jurisdiccional en el puesto de brigadista; y posterior a ello, el 21 veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 12:00 doce horas, encontrándose en la puerta de entrada y salida, se hicieron presentes en ese momento los [N33-ELIMINADO 1] el C.

[N34-ELIMINADO 1]

y en ese preciso momento el primero de los nombrados, le manifestó lo siguiente al actor; “Es nuestro deber informarte que se ha llegado a la decisión de despedirte”; con respecto al resto de los nombrados le refieren lo mismo, hechos acontecidos en el domicilio que ocupa ña secretaria de salud.-----

La DEMANDADA contesto que es falso, la realizada de los hechos es que si bien es cierto con fecha 5 cinco de junio del año 2017 se llevo acabo una reinstalación proveniente del ofrecimiento de trabajo por parte de nuestras representadas en el juicio 91/2016 mesa G2 en los términos y condiciones que emanan de las contestación de demandada recibida el 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis , en el puesto de verificador; también refiere que el accionante es omiso en mencionar que el auxiliar de instrucción de la mesa en cita, señalo en acuerdo de fecha 10 de mayo del año 201, que la reinstalación, llevada a cabo el 05 cinco de junio del 2017, cito erróneamente que al accionante re reinstalaba en el puesto de brigadista, cual fue ofertado como verificador, por lo que se dejó sin efecto dicha actuación, por lo que no existió dicha reinstalación; además cita que es falso que se le haya ofertado otra vacante o de otro tipo de nombramiento, por lo que al haber dejado si efecto la diligencia de reinstalación, y además de ello el actor tenia nombramiento supernumerario.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si existió o no el despido alegado por el accionante; o como lo afirma la patronal, que el despido no pudo haber acontecido en virtud, de que, en la fecha que refiere el actor fue reinstalado quedo sin efecto dicho acuerdo, en virtud de que al actor se le reinstalo en instalo en un puesto diverso al ofertado, y además el actor fue contratado mediante nombramientos supernumerarios. - - - - -

En esas circunstancias, previo a fijar las correspondientes cargas probatorias, y ante la obligación que recae a éste órgano jurisdiccional de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; puede advertirse de los señalamientos por parte de los demandados al momento dar contestación refiere la existe un diverso tramite labora ante esta misma Autoridad, bajo el número de expediente 91/2016-G1, este H. tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, refiere que la fecha que refiere que inicio a prestar sus servicios fue el 05 cinco de junio del año 2017 en base una reinstalación ordenada por este Órgano Jurisdiccional, sin embargo, dicha data refiere la demandada que la misma quedo sin efecto, al haber realizado la reinstalación en puesto diverso al desempeñado por el accionante y además de ellos, con posterioridad se desistió de la reinstalación y además de ello que se encontraba prestado sus servicios por tiempo determinado. Consecuentemente, al peticionar el actor la reinstalación, es por lo que se considera esencial el estudio de las constancias que integran el diverso expediente 91/2016-G1, promovido por el N35-ELIMINADO 1

N36-ELIMINADO 1

contra de la SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y SERVICIOS DE SALUD JALISCO, y así evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias, o una doble condena. Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta: -----

Décima Época; Registro: 2001282; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.T.2 L (10a.); Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que

en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Así como el criterio emitido por los tribunales colegiados que se transcribe:-----

Tesis Aislada.
Semanario Judicial de la Federación
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo X, Septiembre de 1992
Pag. 268

DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EXPEDIENTES DEL INDICE DE LA JUNTA QUE CONOCE DEL ASUNTO, ADMISION DE LA.

Una recta interpretación de los artículos 780 y 803 de la Ley Federal del Trabajo lleva a concluir que en el caso de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no consideren pertinente traer a la vista, para resolver las controversias sometidas a su potestad, los expedientes tramitados ante ellas mismas que sean ofrecidos por alguna de las partes, por considerar que no se surten los particulares del referido artículo 780, no deben desechar esa prueba sino admitirla y ordenar la correspondiente expedición de copias en debido cumplimiento del diverso 803 ya citado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO).

Amparo directo 1500/90. Eugenio Miguel López. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Por tanto, una vez que se tiene a la vista las actuaciones originales que integran el expediente 91/2016-G1, se advierte que el actor es el N37-ELIMINADO 1 demandó a la SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y SERVICIOS DE SALUD JALISCO, entre otras prestaciones las siguientes: -----

“A.-Por la acciona de prorroga del contrato de trabajo, en beneficio del Trabajador Actor . . . ”

B.- Como consecuencia de la existencia de la materia del empleo en la que el actor presta sus servicios Personales y Subordinados con las demandadas se reclama la Reinstalación jurídica y material del trabajador actor en el puesto que se venía desempeñando.”

(. . .)

HECHOS:

“1.- El trabajador Actor inicio a prestar sus servicios personales y subordinados con las demandadas Secretaria De Salud Jalisco y Servicios De Salud Jalisco, a partir del día 01 de Noviembre del año 2008, contratación que por un principio se realizo de manera verbal y por tiempo indeterminado, así como posteriormente al actor le fue modificada su contratación la cual a partir del día 01 de Enero del año 2009 cambio su vigencia de contratación, para lo cual a partir de dicha fecha al Trabajador Actor se le expedieron nombramientos con el carácter de Supernumerarios y por Tiempos Determinados, siendo los siguientes: A partir del día 01 de Ene'0 del 2009 al 15 de Junio del año 2009 por un total de 166 días, 01 de Julio del año 2009 al 31 de Diciembre del año 2009 por un total de 184 días, 01 de Enero del año 2010 al 30 de Junio del 2010 por un total de 181 días, 01 de Julio del 2010 al 31 de Diciembre del año 2010, por un total de 184 días, 01 de Enero del 2011 al 30 de Junio del 2011, por un total de 181 días, 01 de Julio del 2011 al 30 de Septiembre del año 2011 por un total de 92 días, 01 de Enero del 2012 al 30 de Junio del 2012 por un total de 182 días, 01 de Marzo del 2013 al 30 de Abril del 2013 por un total de 61 días, 01 de Mayo del 2013 al 30 de Junio del 2013 por un total de 61 días. 01 de Julio del 2013 al 30 de Septiembre del 2013 por un total de 92 días. 01 de Octubre del 2013 al 31 de Diciembre del 2013 por un total de 92 días, 01 de Enero del 2014 al 30 de Junio del 2014 por un total de 181 días, 01 de Julio del 2014 al *5 de Diciembre del 2014 por un total de 184 días y a partir del día 16 de Diciembre del año 2014, al trabajador actor inicialmente le fue asignado el puesto el puesto de Brigadista DEN103, con un sueldo mensual bruto de **N38-ELIMINADO 77** Pesos 00/100mn) **quedando en últimos términos en el puesto de Verificador con N39-ELIMINADO 06** **Sueldo N40-ELIMINADO 77 00/100 m.n.)** en los diversos contratos realizadas por parte de las Dependencias Estatales en favor de Trabajador Actor siempre participaron los siguientes, el Dr. **N41-ELIMINADO 1** en su carácter de Secretario de Salido del Estado de Jalisco, por el Periodo comprendido del 01 de Enero del 2009 a 01 de Diciembre del 2009, así como el **N42-ELIMINADO 1** el periodo comprendido del 01 de Enero del 2010 al 30 de Septiembre del 2011, así como el **N43-ELIMINADO 1** **N44-ELIMINADO 1** el periodo comprendido del 01 de Enero del 2012 al 30 de Junio del 2012, así como por el **N45-ELIMINADO 1** por el Periodo del 01 de Marzo del 2013 al 01 de Julio del 2014, cabe hacer mención que en los tiempos que no se señaló manifestación de contratación el trabajador actor Jamás ha dejado de prestar sus servicios personales y subordinados para las demandadas, así mismo se manifiesta que en las contrataciones realizadas siempre se encontraban presentes para avalar las contrataciones y para si conocimiento de las contrataciones los Doctores Carlos Lomeli Audelo en su carácter de Coordinador del Programa de Control del Vector de la Región Sanitaria XIII Centro - Guadalajara, **N46-ELIMINADO 1** en su carácter de Recursos Humanos de la Región Sanitaria XIII Centro - Guadalajara, el **N47-ELIMINADO 1** en su carácter de Director General de Administración, el **N48-ELIMINADO 1** como Director de Recursos Humanos, el **N49-ELIMINADO 1** también con el carácter de Director General y **N50-ELIMINADO 1** su carácter de Director de la Región Sanitaria XIII; Así mismo durante todo el tiempo que duro la relación laboral al trabajador actor por parte de las demandadas le cubrían su salario en diferentes modalidades de pago, siendo en veces mediante recibo de nómina de todas las demandadas y en algunas ocasiones mediante cheque a nombre del Actor o por deposito o transferencia electrónica a la tarjeta bancaria del trabajador actor y que se acreditara en su momento **procesal oportuno, pago de servicios que le era realizado por conducto de los N51-ELIMINADO 1**

N52-ELIMINADO 1

funciones personales y de subordinación en representación de la parte demandada, desconociendo el carácter con los que se ostenten, dirección o puesto que desempeñen en favor de las demandadas Secretaria De Salud Jalisco y Servicios De Salud Jalisco, De igual forma al trabajador actor

durante todo el tiempo que existió la relación laboral realizaba una jornada de labores de las 09.00 a las 20 00 horas de Lunes a Sábados

(lo resaltado es parte de este Tribunal)
(. . .)

*Demanda que se admitió el 22 veintidós de abril 2016.

*Con data 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis se reanudo a la audiencia, cerrándose la etapa de demandada y excepciones y se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas teniendo a las partes ofrecimiento las pruebas que consideraron pertinentes, dictándose la interlocutoria sobre la admisión y rechazo de pruebas.

*Con data 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se señaló fecha para la reinstalación para el 05 cinco de junio del citado año y desprendiéndose del citado acuerdo que se ordenó reinstalar en el puesto de brigadista (foja 62).

*El 05 cinco de junio de Junio del año 2017 dos mil siete se reinstala al actor en el puesto de brigadista y no en el de verificador (foja 107) .

*Con fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 113v y 114) se desahogándose la audiencia CONFESIONAL a cargo del actor del juicio, data en la cual se hizo presente el actor del el actor del juicio, para absolver posiciones, actuación en que se acordó por parte del auxiliar de instrucción acordó lo siguiente:-----

“ . . . Ahora bien, esta autoridad advierte que se señalo fecha para reinstalación del trabajador actor N53-ELIMINADO 1 con diverso puesto de trabajo siendo este el de BRIGADISTA 103, debiendo ser lo correcto EN EL PUESTO DE VERIFICADOR DEM-105, por lo que, ante tal inconsistencia, esta autoridad procede a regularizar de la siguiente forma:-----

Con la finalidad de no vulnerar las garantías de las partes en contienda y no realizar violaciones procesales innecesarias esta autoridad estima pertinente deja NULA LA REINSTALACIÓN DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ordenándose una nueva con las siguientes características:-----

Con la finalidad de que se realice dicha diligencia, se comisiona al C. Secretario Ejecutivo de este Tribunal, para que asociado de la parte actora, se constituyan al domicilio donde (sic) desempeñaban sus servicios El accionante, en las entidades públicas demandadas, H. SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO Y SERVICIOS DE SALUD, a fin de llevar a cabo la DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN DEL SERVIDOR ACTOR, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose, con motivo del ofrecimiento del trabajo efectuado por la demandada, en el puesto CORRECTO QUE ES EL DE VERIFICADOR CON CLAVE DEN -105.-----”

La diligencia dará inicio a las 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DIECISIETE.. . ”

*Acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 135), data señalada para la reinstalación en los términos establecido en el acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 113v y 114), en la cual se hizo

constar la incomparecencia del actor; y además se acordó una promoción presentada por parte del ente demandada en el cual se le tuvo desistiendo de la oferta de trabajo.-"

*Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2018 se declararon desahogadas las pruebas y se concedió el término legal para formular alegatos. Y el 21 de marzo del mismo año, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para que se dictara el laudo.-----

*Con fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó el laudo (foja 179 a la 183), absolviendo de la prórroga de nombramiento y por ende la reinstalación; el cual fue recurrido vía amparo signándole el número 760/2018 tramitado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito, por parte del actor del juicio, el cual fue concedió para efectos de reponer el procedimiento y diversas cuestiones del fondo.-----

*Subsanadas que fueron, se dictó un nuevo laudo en cumplimiento el 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y en lo que interesa en los términos siguientes:-----

(. . .)

"(sic) . . . V.-En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO el actor señala haberse desempeñado siempre como supernumerario a partir del 01 de noviembre del 2008 de manera ininterrumpida, sin embargo, reclama la reinstalación y la prórroga de nombramiento, aduciendo despido injustificado el día 18 de noviembre del año 2015, aproximadamente a las 09:30 horas, por conducto de N54-ELIMINADO 1 en presencia de varias personas, le indicó N55-ELIMINADO 1 el motivo de haberte citado aquí, yo y todos los directores aquí presente, es para informarte que a partir de hoy quedas despedido.". Per su parte, la demandada argumentó que es falsa la fecha de ingreso, dado que éste ingreso a laborar el 01 de enero del 2009 como supernumerario, siendo improcedente el despido alegado, ya que fue éste quien el 18 de noviembre del 2015 terminó su jornada de trabajo y ya no se presentó a laborar, siendo de una manera improcedente la prórroga de nombramiento que reclama.-----

Así pues, atendiendo a lo estipulado en la Ejecutoria de mérito respecto del tipo de nombramiento expedido al actor, se tiene que ante el reconocimiento de ambas

partes, el nombramiento con el cual se rigió la relación laboral es supernumerario por tiempo determinado; de igual manera y en cuanto a si el actor acredita que laboró de manera ininterrumpida, se advierte de la contestación de demanda, que la patronal es omisa en pronunciarse respecto a si la relación fue interrumpida o no, por tanto, se le tiene aceptando fictamente lo aseverado por el actor respecto a la ininterrupción de la relación laboral, sin embargo existe controversia entre la fecha de ingreso, ya que el actor señaló que ingresó a laborar el uno de noviembre del dos mil ocho y por su parte la demandada establece que la relación laboral inició el uno de enero del año dos mil nueve, siendo entonces que si bien la demandada acompaña nombramientos a partir del uno de enero del dos mil nueve, también es cierto que el actor logro acreditar su aseveración, dado que exhibe dos oficios firmados, uno por Recursos Humanos y otro por el Coordinador del Programa de Control del Vector ambos de la Secretaria de Salud, donde

establecen como fecha de ingreso el uno de noviembre del dos mil ocho siendo entonces dicha data la que se tiene por cierta.-----

Ahora bien, el actor alega un despido injustificado en data dieciocho de noviembre de dos mil quince, alegando la patronal que no existió el despido ni justificada, ni injustificadamente, así pues, de conformidad a lo estipulado por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la demandada debe acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, procediendo a entrar al estudio de las pruebas que le fueron admitidas de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:—.....

CONFESIONAL.- a cargo del actor, misma que fue desahogada a foja 113 de autos, y una vez analizada se determina que" no le rinde beneficio a su oferente dado que el absolvente negó todos los hechos cuestionados.....

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Misma que analizada no se le concede valor probatorio alguno, en razón de que de actuaciones no se advierten presunciones a favor de la demanda en cuanto a la causa de la terminación de la relación laboral -

Ahora bien, no obstante la parte demandada no acredita la causa de terminación de la relación laboral, también es cierto, que el actor reclama la reinstalación, misma que resulta improcedente dado que ambas partes reconocieron que la relación laboral entre ellas era como supernumerario, esto es, a través de nombramientos por tiempo determinado, es decir con fecha cierta de terminación razón por lo cual, resulta procedente absolver y se ABSUELVE a la demandada SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y SERVICIOS DE SALUD JALISCO de REINSTALAR al actor **N56-ELIMINADO 1** **N57-ELIMINADO 1** cargo que venía desempeñando y por ende del pago de salanos vencidos por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral.--

En cuanto a su reclamo de prórroga del contrato de trabajo al señalar que su último contrato fue con vencimiento al 01 de julio del 2014, sin que haya dejado de prestar sus servicios hasta el despido injustificado del cual se duele por tanto ante lo obligación que recae en este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de estudiar la procedencia de la acción de manera oficiosa, esto es con ^dependencia de las excepciones opuestas, tal y como lo dispone lo Tesis localizable en la Séptima Época, instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte. Pagina: 86. Que dice:.....

"ACCIÓN. PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA. INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Los Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme o la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestos, y si encuentran que de los hechos de lo demando y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-----....._.....

Así las cosas, se procede a estudiar a ACCIÓN DE PRÓRROGA del nombramiento, misma que se considera improcedente en virtud de que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende resultan inaplicables a los servidores públicos

ya que sus nombramiento se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, pues esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores en virtud de que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aun y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:-----.....-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor N58-ELIMINADO 1 acreditó parcialmente su acción y las demandadas SECRETARÍA DE SALUD JALISCO y SERVICIOS DE SALUD JALISCO, probó en parte su excepción, en consecuencia.- -

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a las demandadas SECRETARÍA DE SALUD JALISCO y SERVICIOS DE SALUD JALISCO de REINSTALAR al actor N59-ELIMINADO 1 en el cargo que venía desempeñando y por ende, del pago de salarios vencidos por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como de la prórroga del nombramiento desempeñado, del pago de horas extras y del bono del servidor público reclamados. Lo anterior de conformidad a lo esgrimido en el considerando de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se CONDENA a las demandadas SECRETARÍA DE SALUD JALISCO y SERVICIOS DE SALUD JALISCO a pagar al N60-ELIMINADO 1 N61-ELIMINADO 1 Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo del 13 de enero del 2015 al 18 de noviembre del 2015. Lo anterior, de conformidad a lo esgrimido en el considerando de la presente resolución.-----
(. . .)

Ahora bien una vez expuesto lo anterior, se tiene el accionante en el presente juicio peticiona la reinstalación en puesto de brigadista, al dolerse de un despido injustificado con data 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, cita que por órdenes de este Órgano Jurisdiccional fue reinstalado y con posterioridad fue despedido, esto es, 21 veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, contraponiéndose la demandada ante dicha manifestación, ya que si bien el actor del juicio fue reinstalado en la data que refiere, también es cierto, que la diligencia se declaró nula el 16 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio 91/2016 tramitado ante este Tribunal, ya que fue reinstalado en un diverso puesto (brigadista 103) siendo el correcto el de Verificador, acuerdo tomado una vez desahogada la audiencia confesional aportada por el demandada y a cargo del demandante, quedando debidamente notificado en la misma audiencia, tanto de la regularización del acuerdo en el que se declaró nula la reinstalación, como de la nueva fecha señalada para reinstalarlo en el puesto correcto de VERIFICADOR DEN-105, que es realmente desempeñado por el actor y del cual reclama su reinstalación, sin embargo una vez llega la fecha (30 treinta de junio del año 2017) no

compareció no obstante de encontrarse debida y legalmente enterado y notificado, sin embargo no se llevó acabo, ya que se desistió la demandada del ofrecimiento de trabajo.-----

Razones anteriores por las que se puede determinar que el actor lo que pretenden es que se tome como una nueva relación, lo que no es posible, al haberse ya determinado en un diverso juicio que el puesto del accionante es de verificador, en base a la narración de hechos de su demanda (91/2016-G2), en la cual el propio actor confiesa que se desempeño en el puesto de brigadistas mediante nombramientos por tiempo determinado, quedando como último el de verificador y desempeñando por tiempo determinado y del cual el Tribunal con base en los elementos aportados por las partes, se llegó a la determinación de absolver a los entes empleadores tanto de la reinstalación peticiona y de prorrogarle en nombramiento al disidente tal y como que precisa en líneas y párrafos que anteceden, por lo que la reclamación peticionado en el presente juicio en el sentido de que sea reinstalado en el puesto de brigadista resulta desacertada al haberse ya determinado previamente en el juicio diverso, que el puesto real desempeñado por el disidente, es de verificador DEM-105 y no de brigadista, y además que la diligencia de fecha 05 de junio 2017 en nula, tenía pleno conocimiento, como se desprende de las constancias del juicio 91/2016-G, y además dicha determinación fue decretada por parte del Tribunal de alzada mediante amparo número 598/2019 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.----

De ahí podemos advertir, que la controversia referente a la reinstalación pretenda, ya ha sido juzgada previamente y determinándose en primer término que el puesto de verificados y no de brigadista, consecuentemente **SE ABSUELVE** a la entidad públicas de reinstalar al actor del juicio en el puesto de brigadista, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales e incrementos salariales, de conformidad a lo expuestos en líneas y párrafos que anteceden.-----

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se inserta:-

Tesis IV.2o.28 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 198 536; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. V, Junio de 1997; Pág. 737; Tesis Aislada (Laboral).

COSA JUZGADA. SUPUESTO EN QUE SE CONFIGURA (MATERIA LABORAL). La cosa juzgada no sólo se produce cuando existe identidad de partes, de acciones y causas de pedir, sino también cuando siendo distintas las acciones deducidas en ambos contenciosos, la controversia se centra en la existencia de la relación laboral basada en los mismos hechos, pues en tal hipótesis es el lazo de trabajo el presupuesto necesario de procedibilidad de las acciones ejercidas y, por lo tanto, resuelto ese tema en uno de los procedimientos, en el otro operará la excepción de cosa juzgada.

V.- El disidente reclama en los puntos C. D. E. F. G. Y H. consistente el pago vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo determinado, bono del servidor público, por la demostración y exhibición de la comprobantes que demuestre que su representando estuvo afiliado bajo el Régimen obligatorio del Instituto de Pensional del Estado de Jalisco; examinadas y tomando en consideración que la acción ejercitada por el disidente no prosperó, al haber sido juzgada previamente, y al ser consecuencia de la principal y pretender el actor el reconocimiento de un nuevo vinculo inexistente como consecuencia, por lo que, es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a las demandadas de pagar al accionante las prestaciones atinentes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo determinado, bono del servidor público, por la demostración y exhibición de la comprobantes que demuestre que su representando estuvo afiliado bajo el Régimen obligatorio del Instituto de Pensional del Estado de Jalisco. Lo anterior de conformidad a lo que dispuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El accionante N62-ELIMINADO 1 probó su acción y las demandadas **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, acreditaron sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **SE ABSUELVE** a la entidad públicas de reinstalar al actor del juicio en el puesto de brigadista, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales e incrementos salariales; **SE ABSUELVE** a las demandadas de pagar al accionante las prestaciones atinentes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo determinado, bono del servidor público, por la demostración y exhibición de la comprobantes que demuestre que su representando estuvo afiliado bajo el Régimen obligatorio del Instituto de Pensional del Estado de Jalisco anterior de conformidad en lo expuesto en la presente resolución.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

N63-ELIMINADO 2

N64-ELIMINADO 2

N65-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera; Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García; Magistrado Víctor Salazar Rivas y Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-----

CRA/***

Rubén Darío Larios García.
Magistrado Presidente.

Víctor Salazar Rivas.
Magistrado.

Felipe Gabino Alvarado Fajardo.
Magistrado.

Juan Fernando Witt Gutiérrez
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

39.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."